

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION.

Señor: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de abril de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exencion del servicio, espresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior,

se comunicarán por el conducto debido al Alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado para que, poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exencion.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Gefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucion, que recaerá siempre, previo informe de la Seccion de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como segun la ley de 30 de enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposicion 2.ª transitoria de la de 29 de marzo último, solo pueden alegarse por los interesados las escepciones que existan el dia de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á 27 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### EXPOSICION.

Señor: La ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de junio de 1867 ha sido modificada en algunas de sus bases mas esenciales, así por los decretos leyes de 21 de octubre de 1868 y 20 de febrero de 1869, como por la ley de 26 de marzo del mismo año para el reemplazo del ejército. La naturaleza de la citada ley, que ha de estar al alcance de todas las clases del ejército, no consiente que pueda sobre su inteligencia haber la mas ligera duda; y de aquí la necesidad que ya se sentia de llevar á la misma to-

das las reformas introducidas para armonizarla con las disposiciones que se dejan mencionadas y con otras dictadas como aclaratorias para su aplicacion.

La ley de 29 de marzo último sobre organizacion y reemplazo del ejército altera nuevamente ó deroga en parte alguna de las disposiciones de aquella ley; siendo ya indispensable, despues de las indicadas modificaciones y de lo que aconseja la esperiencia y el interés del servicio, reformar en su redaccion ó en su forma los artículos de la espresada ley que han sido alterados, á fin de que pueda por todos ser interpretada y aplicada sin las dudas que ya se ofrecen y que serian mayores en adelante, dando lugar á la confusion que en asunto de tanta importancia para el ejército es preciso evitar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar, consecuente á lo que prescribe la cuarta de las disposiciones transitorias de 29 de marzo último.

Madrid 27 de abril de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de junio de 1867 quede modificada en la forma siguiente, con arreglo á las leyes de 21 de octubre de 1868, 20 de febrero y 26 de marzo de 1869, y á la de reemplazo y organizacion del ejército de 29 de marzo último.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 600 escudos: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la misma, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, en calidad de depósitos necesarios y á disposicion del mencionado Consejo, con sujecion á lo prevenido en el reglamento de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º Los fondos que procedentes de la redencion existan en las Tesorerías de las provincias serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes despues de cubiertos los gastos ordinarios podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella como parte de este fondo las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se espresen un destino ó objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, dispondrá todo cuanto

fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General de ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en caso de disolucion de dichos Cuerpos continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ó otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

## CAPITULO II.

### Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchon por un periodo de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlos.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán

licenciados del ejército; y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados, se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros orgánicos de la reserva activ

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene mas al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército.

La separacion prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, solo tendrá lugar previo espediente justificativo.

Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años; y en igual de estos, los que reunan informes mas favorables.

Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito.

Todos los que se empeñen de un modo ó otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años en la Peninsula, y de uno hasta seis en Ultramar; y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años; pero si les faltare para cumplirlos uno, se podrán admitir por este período.

Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, Artillería é infantería de Marina para continuar en el servicio, le da derecho:

Por un año, al percibo de 30 escudos el dia en que principie el plazo, y al de 40 en el que concluya.

Por dos años al de 40 y 100.  
Por tres años al de 50 y 180.  
Por cuatro años al de 60 y 260.  
Por cinco años al de 70 y 360.  
Por seis años al de 80 y 460.

Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar y la continuacion en los mismos, los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Peninsula se arreglarán al tipo siguiente:

Por un año	37'500	escudos y 50.
Por dos años	50	» y 125.
Por tres años	62'500	» y 225.
Por cuatro años	75	» y 325.
Por cinco años	87'500	» y 450.
Por seis años	100	» y 575.

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones, en esta forma:

Hasta 12 años de servicio, sin mas tiempo abonable que el marcado en el párrafo cuarto, artículo 16 de esta ley.....	100	milésimas.
Desde 12 años á 20.....	150	id.
Desde 20 años á 25.....	200	id.
Desde 25 años en adelante.....	300	id.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se dejan consignadas, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos del ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándolos sin embargo los que los disfrutaban en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor.

Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honoroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite.

A los 20 años de servicio dos galones. Aumentándose un galon cada cinco años.

Todos los individuos de tropa que tengan derecho á pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falte que servir, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece para los que se enganchan por dos años al menos y en la misma forma.

Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reunen las condiciones que esta ley establece; y los que estando en la reserva activa pertenecientes al sorteo lo soliciten, lo serán en su clase cuando se les conceda para ocupar vacante reglamentaria.

Art. 19. Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitándolo del Gobierno, del cual será potestativa la concesion segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio.

A los de esta clase que se les conceda la continuacion en las filas se les abonará el plus diario que por sus años de ser-

vicio les corresponda, y al ser baja por ascenso ú otro cualquier concepto se les abonará el premio que pudiera corresponderles segun el tiempo que hubieran servido y en la forma que previene el artículo 26 para los enganches sin tiempo determinado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podrá liquidarse su cuenta y continuar por otro período en la misma forma.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad del sorteo para el servicio activo y fueren declarados luego soldados por su propio número, cesarán cuando esto suceda, y desde el dia en que debieran entrar en Caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Este se estará en actitud de contraerlo desde el siguiente en que cumpla 20 años de edad, sin exceder de 35 el que sienta plaza por primera vez.

Por excepcion, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo empezará á contarse desde este dia el tiempo de su empeño por seis años como precedente del sorteo, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches variará en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se le dará la mitad el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y no estándolo no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al cuerpo de Carabine-

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 3.º—Elecciones.—Circular.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes, en 9 de diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el artículo 19 del decreto de 9 de noviembre sobre el ejercicio del sufragio universal, S. A. el Regente del Reino se ha servido convocar á los colegios electorales de la circunscripción de Alcalá de Henares, para verificar la eleccion de dos Diputados en los dias 26 y tres siguientes del mes actual, debiendo verificarse el segundo escrutinio el dia 1.º de junio, y el tercero ó general el dia 9 del mismo mes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular, á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos correspondientes á la circunscripción de Alcalá de Henares dispongan lo que les concierne por el citado decreto de 9 de noviembre, para la celebracion de este importante acto.

Madrid 6 de mayo de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Secretaria.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia procederán sin pérdida de tiempo á verificar las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, comprendiendo únicamente á los mozos sorteados en el presente año, á fin de que dichas corporaciones practiquen el domingo 15 del corriente la declaracion de soldados con todos los espresados mozos, desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones legales de cada uno para el servicio militar, y saber, cuando se haga la entrega en caja, quienes han de ingresar en el ejército permanente, y quienes en la segunda reserva, debiendo atenderse para determinar las causas de exencion para este reemplazo, á las disposiciones que insertó la *Gaceta de Madrid* de 30 de marzo último á continuacion de la ley de 29 del mismo mes, publicadas en el número 85 del *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al dia 9 del mes de abril próximo pasado. Conociendo el celo y patriotismo de las corporaciones que han de entender en este delicado asunto, encargo á todas ellas el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, esperando que procederán con la equidad, imparcialidad y pureza de que tienen dadas repetidas pruebas.

Madrid 7 de mayo de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 641.

Las reclusas cumplidas de la casa de correccion de Alcalá de Henares, Manuela Furriol Cordula y Lucia Manzano Yuste, se presentarán en este Gobierno de provincia, en el término de ocho dias; apercibiéndolas que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de mayo de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

ros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro tendrán derecho á la totalidad del premio: los que lo fueren por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los individuos con premio ó sin él que hubiesen terminado sus compromisos, y por circunstancias del país donde se encuentran y otras extraordinarias no pudieran espedírseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutará de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará en metálico como compensacion de sus servicios extraordinarios la parte alicuota del premio que les corresponda.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, presidio correccional ó recargo de tiempo llevará consigo la pérdida del premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del ejército de la Peninsula pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarán dispensados, el premio marcado en el art. 18 para los individuos que se enganchan para Ultramar y que corresponde á los años de la rebaja á que han renunciado.

Dado en Madrid á 27 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## ESPOSICION.

Señor: El conocimiento de la naturaleza, estructura y posicion de los materiales que constituyen los terrenos de nuestra patria bajo el punto de vista de sus aplicaciones á la agricultura, á la industria y á las construcciones, es asunto sobradamente importante para dejar de escitar con preferencia la atencion y solicitud de todo Gobierno deseoso de cooperar al desarrollo de los intereses del país.

Por esta causa se ha procurado en distintas épocas llenar objeto de tal trascendencia, ya creándose comisiones encar-

gadas de ejecutar los estudios para ello necesarios, ya encomendándose este asunto á corporaciones empleadas en trabajos más ó menos análogos; pero todavia no se halla satisfecha la necesidad que existe de poseer mapas geológicos generales, provinciales y de comarcas mineras importantes, en que estén gráficamente representados y descritos, no solo los terrenos que forman el suelo de nuestra Peninsula, sino tambien los criaderos ó depósitos de sustancias minerales que la industria puede aprovechar.

Razones económicas por una parte y por otra alteraciones frecuentes llevadas á cabo en las dependencias que tenian á su cargo tan importantes trabajos, han ocasionado al fin la completa interrupcion en que hoy se encuentran estos; y como tal estado no puede prolongarse si se ha de proporcionar á la agricultura y á la industria los elementos que para su desarrollo necesitan, promoviendo por este medio la actividad individual, y si nuestra nacion no ha de permanecer rezagada en el concierto científico del mundo civilizado, el Ministro que suscribe ha procurado encontrar la organizacion más conveniente para continuar los estudios geológicos, conciliando la economía que exige el estado del Tesoro con la indispensable unidad de una accion permanente é ilustrada.

Aprovechar todos los trabajos geológicos ejecutados hasta el dia; encomendar á la esperiencia é ilustracion de una comision, formada de Ingenieros de Minas caracterizados y prácticos en la materia, la direccion é inspeccion de los estudios que han de ejecutarse en lo sucesivo; llevar á cabo estos por secciones especiales, compuestas tambien de Ingenieros del cuerpo; utilizar los auxilios que para el objeto pueden prestar los demás Ingenieros que sirvan en provincias, y otras corporaciones y Profesores inteligentes, así como los elementos que existen en la Escuela de Minas, y dar de este modo útil y conveniente aplicacion al crédito que con este fin se halla consignado en el presupuesto vigente, son, á juicio del Ministro que suscribe, los medios que pueden y deben emplearse para llevar á término bien y prontamente el estudio geológico del suelo español.

Por estas razones tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea una Comision de Ingenieros del cuerpo de Minas para la formacion del Mapa geológico de España con la denominacion de *Comision del Mapa geológico*.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá de siete Vocales, de los cuales uno pertenecerá á la clase de Inspectores generales de primera clase, y los restantes á la de Inspectores generales de segunda ó de Ingenieros Jefes de primera, Habrá ademas un Secretario Ingeniero Gefe de primera ó segunda clase. Tanto los Vocales como el Secretario serán nombrados por el Ministro de Fomento.

Art. 3.º Se destinarán por ahora á las órdenes de esta Comision tres secciones compuestas cada una de un Ingeniero Gefe, un Ingeniero de la clase de primeros ó segundos, y uno ó dos Auxiliares facultativos, cuyos nombramientos se ha-

rán por la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio á propuesta de la Comision.

Art. 4.º Los Ingenieros del cuerpo de Minas destinados al servicio de las provincias y de los establecimientos mineros del Estado facilitarán á la Comision y á las secciones cuantos datos, planos y estudios posean relativos al objeto de la comision, y auxiliarán los trabajos de esta en todo lo que sea compatible con el servicio que desempeñan: para ello la comision y secciones se entenderán directamente con los espresados Ingenieros.

Art. 5.º La Comision y las secciones podrán tambien reclamar el auxilio y cooperacion de la Comision del Mapa geográfico, de la Escuela de Minas; de las Autoridades, corporaciones y Profesores competentes en la materia, aunque sirvan en otras dependencias, para todo lo que pueda contribuir al buen desempeño del cometido de aquella y en la forma que se determinará en el reglamento que para el servicio de la Comision se dicte.

Art. 6.º La Comision geológica, inmediatamente despues de constituida, propondrá al Ministerio de Fomento la organizacion del servicio en todo lo relativo al personal, material y sistema de operaciones, y se ocupará desde luego como trabajo preliminar en reunir, ordenar y clasificar todos los mapas, planos, libros folletos y memorias publicados hasta el dia, así como las colecciones de minerales, rocas y fósiles, y todos los demás antecedentes relativos al objeto, ya esten terminados, ya se hallen pendientes, formando en vista de todo una memoria expresiva de cuanto se ha practicado hasta ahora, y de lo que falta para completar el mapa y la descripcion geológica del territorio.

A efecto de todas las dependencias que anteriormente han entendido en este asunto entregarán á la Comision los documentos, libros, planos, colecciones, instrumentos y demás material que relativo al mismo conserven en su poder.

Art. 7.º La Comision actual para el estudio de las cuencas carboníferas de Oviedo, Leon y Palencia se refundirá en la Comision del Mapa geológico, de la cual dependerá directamente. Dependerán tambien de la Comision del Mapa geológico todas las que en lo sucesivo se creen con un objeto análogo.

Art. 8.º La Comision del Mapa geológico formará y presentará al Ministerio de Fomento al principio de cada año una memoria en que se espongan detalladamente todos los estudios y trabajos hechos en el anterior. El Ministro de Fomento dispondrá su publicacion si lo juzga conveniente.

Art. 9.º Los Ingenieros y Auxiliares que presten servicio en la formacion del Mapa geológico disfrutará la indemnizacion ordinaria que disponga el Ministro de Fomento, y las extraordinarias á que tenga derecho con arreglo al art. 29 del reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 10. Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior, y los gastos de establecimiento de la Comision, material de oficinas, transporte de colecciones y los demás que origine este servicio se satisfarán con cargo al capítulo 8.º artículo 3.º del presupuesto del Ministerio de Fomento hoy vigente.

Dado en Madrid á 28 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento José, Echegaray.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en los autos de concurso voluntario de acreedores á bienes de don Antonio Collantes y Bustamante, se convoca á junta general de acreedores para tratar del convenio propuesto por la representacion del finado, cuya junta tendrá lugar el dia 18 del corriente, á la hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, plazuela de la Leña, núm. 11, cuarto principal; y los acreedores que espresa el estado de deuda son los siguientes:

*Acreedores vecinos de Madrid.*

Señor Duque de Medinaceli, don Juan Francisco Diaz, don Carlos Collantes, don Fernando Calderon Collantes, doña Mercedes de la Mata, doña Concepcion Gonzalez, don Zoilo Barbería, don Mateo Castro, don Ramon de Prado, don Agapito del Campo, don Estanislao Figueras, don Juan Pablo Marina, don Juan Alberto Casares, don Ricardo de Leon y Rico, un almacenista de madera de la calle de Atocha, don Leoncio Angulo, don José de Murga, don Basilio Sanchez, don Luis Galarza, doña Petra Arce, Mr. Segie.

*Acreedores de la villa de Reinosa.*

Señor Marqués de Velasco, doña Rita Collantes, varios operarios de la Luisiana, don Julian Terceño.

*Acreedores de San Sebastian.*

Don Pedro Villegas.

*Acreedores de Zaragoza.*

Banco de Zaragoza, don Juan Bruil.

*Acreedores de Briviesca.*

Don Lucas del Valle hoy su viuda, doña Teresa Arce, don Fermin Arce, don Pablo Vega.

*Acreedores de Búrgos.*

Don Ildefonso Miegimolle, don Policarpo Casado.

*Acreedores de Oviedo.*

Don Ignacio Herrera y compañía.

*Acreedores de Lama de Langreo.*

Don Rodrigo Campomanes.

*Acreedores de Cervera del Rio, Pisuerga (Palencia).*

Don Domingo Ezaguirre.

*Acreedores de Santander.*

Viuda de don Julian Alday.

*Acreedores de Palencia.*

Don Santiago Orense, don José Martin Gurrea.

*Acreedores de la Coruña.*

Don Benito Griñer.

Y para que conste y llegue á noticia de los acreedores que se mencionan, se pone el presente en Madrid 4 de mayo de 1870.—Juan Perez.—777.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

Por providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se hace saber que en 20 y 23 de enero último fallecieron en esta referida capital don Cláudio y don Antonio Sanz y Barea, hermanos, naturales de ella, de estado solteros, el último sin haber otorgado disposicion testamentaria; y habiendo acudido á este Juzgado don José Sanz y Barea, hermano de

los mismos, haciendo renuncia de la herencia de ambos, y solicitando la prevencion del abintestato, se cita, llama y emplaza por el presente á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de los finados en concepto de herederos ó acreedores, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercerle en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, como tambien lo verificarán en el mismo término las personas que tengan noticia de alguna disposicion testamentaria otorgada por el don Antonio Sanz y Barea; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de mayo de 1870.—Basilio Montoya.—778.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades, Guardia civil y demás funcionarios públicos la busca y captura de una yegua de pelo colorado, de edad cerrada, alzada poco mas de cinco cuartas, calzada de tres ó las cuatro patas, herrada y con un lunar blanco en medio de la cruz, que á mediados de febrero último fué robada á Cayetano Blasco en el Hoyo de Manzanares; y en el caso de ser habida, procedan con la persona en cuyo poder se encuentre á su detencion y remision á este Juzgado, pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Colmenar Viejo, á 23 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Cortas Vigo, residente que ha sido en el pueblo del Molar, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Gregorio Sanz, vecino que fué de Galapagar, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades, funcionarios públicos y Guardia civil de la provincia, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías robadas á don Lucas Gomez, vecino de Alpedrete, cuyas señas á continuacion se espresan.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

*Señas de las caballerías.*

Un potro de dos años, negro, con algunas canas, calzado de las patas, un lunar blanco en la frente, cerca de la marca, hierro en la nalga izquierda, y una potra de año, negra, sin hierro ni señal.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades, funcionarios y Guardia civil de la provincia, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentre un caballo robado á Estéban Dominguez, cuyas señas á continuacion se espresan, así como lo de los ladrones.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Paredes.

*Señas de las caballerías.*

Un caballo de diez años de edad, pelo negro, alzada como seis cuartas y media, herrado de las cuatro patas, con hierro de O en la nalga izquierda, media estrella en la frente, en el hocico y entre las dos narices un poco careto.

*Señas de los ladrones.*

Uno pecososo de viruelas, vistiendo sombrero hongo y capote de monte, otro tambien con sombrero de la misma clase y capote, y otro con gorra y capa muy vieja.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades, funcionarios y Guardia civil de la provincia, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías robadas á Gil Matellano y Francisco de Castro, cuyas señas á continuacion se espresan.

Dado en Colmenar Viejo, á 29 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

*Señas de las caballerías.*

Una mula burreña de dos años y medio de edad, pelo negro, alzada como de cinco cuartas, con dos rozaduras, una en la cruz y otra en el espinazo, herrada de las manos y la cola un poco recortada. Una pollina de cuatro á cinco años de edad, pelo pardo claro, alzada siete cuartas, con una rozadura en el lado derecho hecha con la espuela; herrada de las manos.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades, funcionarios, y Guardia civil de la provincia, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de las caballerías, así como de los sugetos en cuyo poder se encuentran aquellas, cuyas señas á continuacion se espresan.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

*Señas de las caballerías.*

Una pollina, pelo cano, edad de seis á siete años, alzada regular, herrada de las manos, un poco pataja de atrás, con un hoyo en el espinazo, de haber estado matada.

Una pollina, pelo castaño oscuro, de cuatro años, de buena alzada, abocada á parir, cerrada de las manos.

Un burro capon, pelo cárdeno, de seis años de edad, alzada regular, á medio rabo ó sea despuntado.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades, funcionarios y Guardia civil de la provincia, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías robadas á Romualdo Ramirez y otros vecinos del Boalo, cuyas señas á continuacion se espresan.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

*Señas de las caballerías.*

Una potra de tres á cuatro años, como de cinco cuartas y media de alzada, pelo negro, con una estrella en la frente y una rozadura en la cruz que no tiene pelo en ella, con una cicatriz en la nalga izquierda, procedente de haber sido mordida de los lobos, y la cola cortada.

Otra potra de tres á cuatro años, pelo negro cano tostado, de cinco cuartas y media de alzada, rozada del cuello, cuya rozadura tiene pelos blancos, con una cicatriz en una nalga procedente de haber sido mordida de los lobos.

Un potro de tres á cuatro años, entero, pelo rojo, de cinco cuartas y media de alzada, con una rozadura en el cuello, con pelos blancos junto al casco de la pata derecha á la parte de atrás, sin herrar de las estremidades.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Brunete.*

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado subastar en la sala consistorial de la misma el arbitrio del derecho sobre los artículos de vino, aguardiente, carnes de hebra, tocino, manteca y embutidos, jabon, aceite de oliva y mineral, vinagre y bacalao, por todo el año económico próximo de 1870-71.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate que tendrá lugar en los dias 22 y 29 del corriente, desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas.

Brunete 3 de mayo de 1870.—El Alcalde, Estéban Montero.

Se subasta en esta villa el arbitrio municipal, consistente en los derechos de uso voluntario de la medida de granos y romana, por todo el año económico próximo de 1870-71, señalando para su primer remate el domingo 22 del corriente, en la sala consistorial, de diez á doce de su mañana, admitiéndose la mejora del 10 por 100 en su segundo y último remate, que se ha de verificar el dia 28 del mismo, á la misma hora.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Brunete 3 de mayo de 1870.—El Alcalde, Estéban Montero.

**ANUNCIOS.**

**VENTA DE CABALLOS.**

En el cuartelillo de Palacio, que ocupa el regimiento de Pavía, primero de húsares, el martes 10 del actual, y una de su tarde, se venden en pública licitacion varios caballos que han sido considerados de desecho.—El Gefe del detall, Cecilio Garrigó.—771.

**BUENA OCASION.**

Se vende una bomba para elevar aguas á una altura de 28 piés: puede funcionar en el acto. En la calle de Alcalá, número 13, cuarto bajo, está de manifiesto: se dará muy arreglada.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.